

RECURSO DE APEACIÓN

EXPEDIENTE: CNJP-RA-AGS-015/2013

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

México, Distrito Federal, quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-RA-AGS-015/2013**, formado con motivo del Recurso de Apelación presentado por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante para participar en el Proceso Interno para la elección de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jesús María en Aguascalientes, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Aguascalientes, radicada con el número de expediente **01RI/2013/CEJPA** de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece; y

RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Con fecha trece de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional expidió la **CONVOCATORIA** para la postulación de Candidatos a Presidentes Municipales para los ayuntamientos de Aguascalientes.

2. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Aguascalientes elaboró y expidió el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** para el proceso interno en la elección que antecede.

3. El veintitrés de febrero del año dos mil trece, la recurrente presentó su **SOLICITUD DE REGISTRO**, como aspirante a precandidato a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal en el ayuntamiento de Jesús María en Aguascalientes.

4. El nueve marzo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el **Dictamen** en el cual resolvió **IMPROCEDENTE**, la solicitud de registro del hoy inconforme.

5. El catorce de marzo de dos mil trece, Inconforme con el dictamen el ciudadano José Antonio Guerrero Anaya, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario en el Estado de Aguascalientes.

6. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria DESECHÓ el Recurso de Inconformidad, por considerar que su presentación se realizó de forma **extemporánea**.

7. El veintitrés de marzo de dos mil trece, el impetrante presentó escrito de desistimiento en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Aguascalientes, y a su vez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa de registro.

8. El cinco de abril de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Aguascalientes, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el escrito de demanda con sus respectivos anexos.

9. El once de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo Leóndictó sentencia en el expediente **SM-JDC-438/2012**, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de demanda pretendida por la promovente.

SEGUNDO. Se desglosa la ampliación de demanda y se **reencauza** la misma, a efecto de que se resuelva a través de la vía de recurso de apelación en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del **plazo de tres días** contados a partir de que se le notifique el presente fallo.

Al efecto, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Aguascalientes deberá realizar el trámite y la publicación del medio interno de defensa mediante procedimiento abreviado de **veinticuatro horas**.

TERCERO. Emitida la resolución correspondiente y hecha la tramitación atinente, dichos órganos de justicia partidaria deberán informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, acompañando, en original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

CUARTO. Se apercibe a ambas comisiones de justicia que en caso de incumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos establecidos se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente.

QUINTO. Se **desecha** la demanda inicial de juicio ciudadano.

10. Con fecha doce de abril de dos mil trece, se recibió en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León, que se menciona en el numeral que antecede.

11. El doce de abril de dos mil trece, el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidario, acordó, entre otras cuestiones, la **RADICACIÓN** y **ADMISIÓN** del presente medio de impugnación identificándolo con la clave alfanumérica al rubro citada.

Por tanto, al no haber diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró cerrada la instrucción del mismo, turnándolo a la Sub Comisión de lo Contencioso del Pleno de este Órgano de Dirección Intrapartidario, y por tanto, procedió a dejar el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido por los artículos 209, 211, 214, fracciones I y XII y 215 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracciones I, II y X del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria ; 5, fracción III, 54, 55, párrafo segundo, 75, 77 y 78 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por el ciudadano JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, en su carácter de militante del Partido Revolucionario

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA**, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

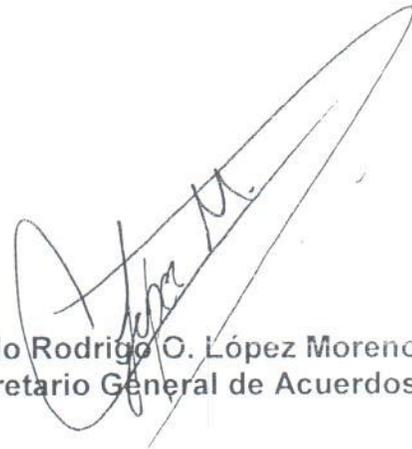
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese al promovente en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, toda vez que **NO** señaló domicilio dentro de la Circunscripción Jurisdiccional de este órgano de dirección, por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad con lo que establece el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Licenciado Sadot Sánchez Carreño, quien es asistido por el Licenciado Rodrigo Octavio López Moreno, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.

**Licenciado Sadot Sánchez Carreño.
Presidente.**



**Licenciado Rodrigo O. López Moreno.
Secretario General de Acuerdos.**